

OFICIO N° 003579 /

ANT.: Amparo Rol C236-17

MAT.: Notifica decisión de amparo.

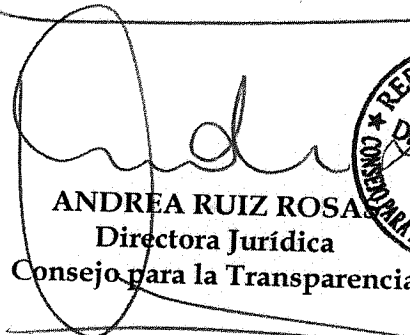
SANTIAGO, 18 ABR 2017

A: SR. DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

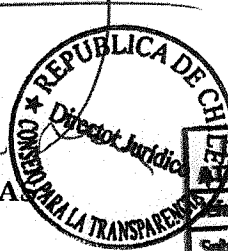
DE: DIRECTORA JURÍDICA
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., mediante carta certificada, la decisión final recaída en el amparo Rol C236-17, por denegación de acceso a la información, deducido en contra de la Dirección del Trabajo, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 794, de 18 de abril de 2017.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,



ANDREA RUIZ ROSA
Directora Jurídica
Consejo para la Transparencia



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS	
Subdirectora	
U. de Atención Presencial	
U. de Atención Virtual	
U. de Gestión	
U. de Participación	
U. Jurídica	
U. de Transparencia	<input checked="" type="checkbox"/>
COAL	
Secretaría/Archivo	
Recepción y Mandos Internos	

361 24 ABR 2017

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO
Agustinas N° 1253
Comuna de Santiago
Región Metropolitana

DIM/mpm

ADJ.: Decisión final de amparo Rol C236-17.

DISTRIBUCIÓN

1. Sistema de gestión de casos Rol C236-17.



SECRET
NOFORN
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL
NOFORN
SECRET

DECISIÓN AMPARO ROL C236-17**Entidad pública:** Dirección del Trabajo**Requiere:** Alex Figueroa Olave**Ingreso Consejo:** 18.01.2017

En sesión ordinaria N° 794 del Consejo Directivo, celebrada el 18 de abril de 2017, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C236-17.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** Don Alex Figueroa Olave, mediante presentación de 22 de diciembre de 2016, solicitó a la Dirección del Trabajo -en adelante e indistintamente Dirección o DT-, copia de su declaración en el proceso de investigación N° 1360/2016/148.
- 2) **RESPUESTA:** El 12 de enero de 2017, el organismo requerido indicó al solicitante que no le era posible acceder a la entrega de la documentación consultada, por cuanto no le consta que una de las tres declaraciones que obran en el expediente consultado corresponda a la solicitada. Lo anterior, por cuanto habría tomado declaraciones anónimas. Por tal razón, divulgar o permitir el acceso a declaraciones de otros trabajadores, podría afectar no sólo la vida privada de sus titulares sino también sus facultades fiscalizadoras en perjuicio del cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia, denegó la divulgación de la información.



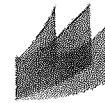
- 3) **AMPARO:** El 18 de enero de 2017, Alex Figueroa Olave, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la DT, fundado en la denegación de la información requerida.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación, admitió a tramitación el referido amparo y, mediante Oficio N°1414, de 2 de febrero de 2017, confirió traslado a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente.

El Director del Trabajo, mediante presentación de 23 de febrero de 2017, junto con reiterar lo ya expuesto en su respuesta al requerimiento, indicó en síntesis que «(...) si bien fue posible constatar la obtención de ciertas declaraciones, lo cierto es que entre éstas no se individualiza la declaración particular del Sr. Alexis Figueroa Olave. En efecto, en el referido informe se consigna que se obtuvieron entrevistas a varias personas, entre las que se cuentan 3 trabajadores cuya identidad se reserova, de modo tal que no puede atribuirse en forma cierta e indubitada que alguna de estas corresponda a la que en su oportunidad declaró el Sr. Alexis Figueroa Olave (...) la circunstancia que en la investigación por eventual vulneración de derechos fundamentales se hayan consignado declaraciones de forma anónima, sin individualización precisa de tal o cual declarante, hace imposible determinar la titularidad de cada una de ellas, por lo que la entrega de la información solicitada afectaría el principio de veracidad (...) como así también, el derecho de las personas, particularmente tratándose de su seguridad y la esfera de su vida privada (...)».

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que el presente amparo, tiene por objeto la entrega por parte de la Dirección del Trabajo, de copia de la declaración que habría efectuado el solicitante en calidad de testigo en proceso por vulneración de derechos fundamentales N°1360/2016/148.
- 2) Que, en tal sentido, este Consejo ha sostenido que no se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciados o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador). Por tal razón, esta Corporación ha resuelto que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciados o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda





a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

- 3) Que, en dicho contexto, y teniendo presente que la reclamada no se encuentra en posición de determinar cuál de las tres declaraciones que forman parte del expediente consultado, pertenecería al reclamante -atendido que fueron prestadas sin consignar la identidad del respectivo trabajador-, no resulta conveniente la divulgación de la información pedida, toda vez que el conocimiento de cualquiera de ellas, existiendo la posibilidad de incurrir en un error que pueda lesionar los derechos del verdadero titular, constituye un riesgo que debe evitarse, en beneficio de la efectividad del proceso investigativo en su conjunto. Dicho riesgo, comprende igualmente, el permitir al reclamante acceder físicamente a las declaraciones con miras a determinar, si la suya, fue finalmente consignada por escrito por el respectivo fiscalizador.
- 4) Que en concordancia con lo razonado precedentemente, el proceder de la Dirección del Trabajo en el procedimiento de acceso a la información en análisis- al denegar la información consultada- se aviene tanto con lo razonado por esta Corporación sobre la materia como a lo previsto en la normativa legal precitada. En consecuencia, se rechazará el presente amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo interpuesto por Alex Figueroa Olave, en contra de la Dirección del Trabajo, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a las razones precedentemente expuestas.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Alex Figueroa Olave, al Sr. Director Nacional del Trabajo y a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según



los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y sus Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.

